

S. ref.:
N. ref.: SSCC2020/111
Asunto: Rmdo. Informe SSCC2020/111

Consejería de la Presidencia, Administración
Pública e Interior
Secretaría General Técnica
Avd. De Roma, s/n (Palacio de San Telmo)
41013 - Sevilla

S E C R E T A R Í A	JUNTA DE ANDALUCÍA
	CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, ADMINISTRACIÓN PÚBLICA E INTERIOR
	202096000027560 - 05/10/2020
	SEVILLA

Ilmo./a Sr./Sra.:

Adjunto remito a V.I. informe, bajo el número SSCC2020/111, emitido por este Gabinete Jurídico en relación con "PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS COMPETENCIAS, ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO DE EMERGENCIAS Y SEGURIDAD PÚBLICA DE ANDALUCÍA (IESPA)"

EL JEFE DEL GABINETE JURÍDICO.

Plaza de España. Puerta de Navarra, s/n 0 41013 Sevilla



INFORME SSCC2020/111 PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS COMPETENCIAS, ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO DE EMERGENCIAS Y SEGURIDAD PÚBLICA DE ANDALUCÍA.

Asunto: Disposiciones de carácter general; decreto. Competencia administrativa: protección y emergencias. Competencias, estructura y funcionamiento del Instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía. Derogación del Decreto 213/1987, de 2 de septiembre.

Remitido por el Ilmo. Sr. Secretario General de la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior, proyecto de Decreto referenciado para su informe, conforme al artículo 78.2.a) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, se formulan las siguientes:

ANTECEDENTES

ÚNICO.- Con fecha 4 de septiembre de 2020 se ha remitido por ECO proyecto de Decreto referenciado, indicando enlace en consigna para la descarga del expediente.


CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- El proyecto de Decreto tiene por objeto regular las competencias, estructura y funcionamiento del Instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía.

Según la Memoria Justificativa:

"Sin dejar de reconocer los logros conseguidos desde la entrada en vigor del Decreto 213/1987, de 2 de septiembre, el tiempo transcurrido aconseja elaborar una nueva norma que, respondiendo a nuevas necesidades y a nuevos paradigmas en materia de seguridad pública y emergencias, suponga un avance respecto de las normas anteriores, incorpore herramientas de gestión educativas relacionadas con la formación, evaluación y el aprendizaje de las distintas Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y, al mismo tiempo, se dote a la Escuela de una cierta autonomía de gestión para que los servicios que tiene encomendados puedan atenderse de la manera más eficiente posible, lo que incluye la modificación de la composición, funciones y el régimen de organización y funcionamiento de sus órganos de gobierno.

También se deben concretar los colectivos a los que se destina la formación y otras actuaciones que, en todo caso, deben ser las personas miembros de los Cuerpos de la Policía Local de Andalucía, de la Unidad del Cuerpo Nacional de Policía Adscrita a la Comunidad Autónoma de Andalucía, de los Servicios de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento y del personal de protección civil, dejando abierta la posibilidad de incluir otros colectivos de la seguridad pública en Andalucía.

Código:	[REDACTED]	Fecha:	02/10/2020	
Firmado Por	JAIMÉ VAILLO HERNÁNDEZ	Página:	1/13	
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			

En consecuencia, se considera necesaria la transformación de la Escuela de Seguridad Pública de Andalucía (ESPA) determinando que, de unidad administrativa, se convierta como fórmula más idónea, en servicio administrativo con gestión diferenciada, de los previstos en el artículo 15 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía."

(...) Los motivos que, en definitiva, justifican la creación del IESPA como órgano de gestión diferenciada son:

- *Consolidar la política de seguridad, dotándola de un instrumento para la formación de los operativos que la integran.*
- *Aumentar la eficiencia respecto al modelo actual por ser un órgano dotado de mayor agilidad de gestión.*
- *Al ser un órgano de funciones y competencias de carácter horizontal, debe estar dotado, de modo más general y amplio, de competencia sobre la formación de estos colectivos.*


El proyecto también viene a derogar el Decreto 213/1987, de 2 de septiembre, por el que se regula la Escuela de Seguridad Pública de Andalucía.

SEGUNDA.- Desde el punto de vista formal, hemos de preguntarnos si nos encontramos ante un reglamento de carácter organizativo. Según la Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de abril de 2010, Rec. N° 983/2007:

"(...) En cuanto a los denominados reglamentos organizativos, la sentencia de 6 de abril de 2004 (casación 4004/01) declara que: «Esta Sala ha considerado exentos del dictamen del Consejo de Estado tales disposiciones cuando se limitan a extraer consecuencias organizativas, especialmente en el ámbito de la distribución de competencias y organización de los servicios, de las potestades expresamente reconocidas en la Ley»>>

La sentencia de 14 de octubre de 1997 resume la jurisprudencia en la materia declarando que se entiende por disposición organizativa aquella que, entre otros requisitos, no tiene otro alcance que el meramente organizativo de alterar la competencia de los órganos de la Administración competente para prestar el servicio que pretende mejorarse. En el mismo sentido, la sentencia de 27 de mayo de 2002, recurso de casación número 666/1996, afirma que los reglamentos organizativos, como ha admitido el Tribunal Constitucional (v. gr., sentencia 18/1982, fundamento jurídico 4), pueden afectar a los derechos de los administrados en cuanto se integran de una u otra manera en la estructura administrativa, de tal suerte que el hecho de que un reglamento pueda ser considerado como un reglamento interno de organización administrativa no excluye el cumplimiento del requisito que estamos considerando si se produce la afectación de intereses en los términos indicados".

Dado que el proyecto desarrolla las funciones del Instituto de Emergencias y Seguridad Pública, basadas en la formación y perfeccionamiento de los Cuerpos de Policía Local de Andalucía y otros colectivos de la seguridad pública y emergencias, así como el hecho de la intervención en el Consejo

Código	[REDACTED]	Fecha	02/10/2020	
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		Página 2/13	

Rector del Instituto, de personas que no pertenecen a la Administración de la Junta de Andalucía, consideramos que no estamos ante una disposición organizativa en los términos expresados.

TERCERA.- Las competencias de la Comunidad Autónoma en cuya virtud se fundamenta el proyecto de Decreto, se halla en el artículo 46.1 del Estatuto de Autonomía, el cual determina que son competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma "*La organización y estructura de sus instituciones de autogobierno*".

Su artículo 65 establece por razón de la materia que "*1. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía el establecimiento de políticas de seguridad públicas de Andalucía en los términos previstos en el artículo 149.1.29.ª de la Constitución (...)* 3. *Corresponde, asimismo, a la Comunidad Autónoma de Andalucía la ordenación general y la coordinación supramunicipal de las policías locales andaluzas, sin perjuicio de su dependencia de las autoridades municipales*".

El artículo 66.1 dispone que "*Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de protección civil (...)*".


Por último, el artículo 85.1 del Estatuto establece que "*En el ámbito de las competencias que se le atribuyen en el presente Estatuto, le corresponden a la Comunidad Autónoma de Andalucía, además de las facultades y funciones expresamente contempladas en el mismo, todas aquellas que, por su naturaleza, resulten inherentes a su pleno ejercicio*".

CUARTA.- En lo que respecta al marco normativo en el que se encuadra el presente proyecto, el artículo 39 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, preceptúa que "*Corresponde a las Comunidades Autónomas, de conformidad con la presente Ley y con la de Bases de Régimen Local, coordinar la actuación de las Policías Locales en el ámbito territorial de la Comunidad, mediante el ejercicio de las siguientes funciones: (...) d) Coordinar la formación profesional de las Policías Locales, mediante la creación de Escuelas de Formación de Mandos y de Formación Básica*".

En nuestra Comunidad Autónoma, la Ley 13/2001, de 11 de diciembre, de Coordinación de las Policías Locales, establece en su artículo 8.c) que corresponderá a la Consejería competente en materia de Gobernación, "*Coordinar y supervisar la formación que imparten las Escuelas Municipales y Concertadas de Policía Local a través de la Escuela de Seguridad Pública de Andalucía*".

Su artículo 42.4 determina que en los procedimientos selectivos para el ingreso en los Cuerpos de Policía Local, se deberá tener en cuenta la "*Superación del curso de ingreso para la categoría de Policía y de capacitación para las demás, en la Escuela de Seguridad Pública de Andalucía o Escuelas Municipales de Policía Local, que remitirán al municipio un informe académico del alumno, para su valoración en la resolución definitiva de las pruebas de ingreso*". Ello se reitera en el artículo 44 para el procedimiento de promoción interna.

El artículo 48 de la citada Ley expresa que "*1. La Escuela de Seguridad Pública de Andalucía, además de otras competencias que puedan serle atribuidas, llevará a cabo la formación y*

Código:		Fecha	02/10/2020
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ	Página	3/13
Url De Verificación	https://ws060.juntadeandalucia.es/verificarFirma		

perfeccionamiento de los miembros de los Cuerpos de la Policía Local de Andalucía y las funciones de investigación, estudio y divulgación de las materias que afectan a dichos Cuerpos, sin perjuicio de las competencias de las Escuelas Municipales de Policía Local. 2. Son órganos de gobierno de la Escuela de Seguridad Pública de Andalucía el Consejo Rector y el Director. 3. La Escuela de Seguridad Pública de Andalucía expedirá un diploma en el que se hará constar que el alumno ha superado los estudios seguidos."

La Ley 2/2002, de 11 de noviembre, de Gestión de Emergencias de Andalucía, señala en su artículo 37.1.e) que corresponderá la Consejería competente en materia de protección civil *"Coordinar la formación y capacitación del personal a través de la Escuela de Seguridad Pública de Andalucía"*.

Su artículo 40.3 respecto a los Servicios de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento, declara que *"Para adquirir la condición de funcionario de carrera, previa superación de las pruebas previstas en la correspondiente convocatoria, será requisito indispensable la realización con aprovechamiento de un curso de formación específico impartido u homologado por la Escuela de Seguridad Pública, cuyo contenido se determinará reglamentariamente"*. El artículo 41.1 añade que *"La formación y capacitación del personal integrante de los Servicios de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento se coordinará a través de la Escuela de Seguridad Pública de Andalucía, que determinará las condiciones para la homologación de los cursos impartidos por las escuelas de bomberos u otras entidades o empresas"*.


El artículo 46.1 de la misma Ley indica que *"Son bomberos voluntarios aquellas personas que, previa superación del correspondiente curso impartido u homologado por la Escuela de Seguridad Pública de Andalucía, prestan su colaboración de forma voluntaria y altruista con dependencia de alguno de los Servicios de Prevención y Extinción de Incendios en la Comunidad Autónoma de Andalucía"*.

El artículo 48.1 establece que *"Son agentes de emergencia de empresa aquellos trabajadores que, previa superación del correspondiente curso impartido u homologado por la Escuela de Seguridad Pública de Andalucía, tienen asignadas funciones de prevención y extinción de incendios y salvamento en el ámbito de su centro de trabajo"*.

Por su parte, el Reglamento General de las Agrupaciones Locales del Voluntariado de Protección Civil de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 159/2016, de 4 de octubre, en su artículo 19.2 señala que *"La formación del voluntariado de protección civil podrá ser impartida por la Escuela de Seguridad Pública de Andalucía, y por otras entidades que impartan cursos homologados por la citada Escuela"*.

De forma específica, se dictó el Decreto 213/1987, de 2 de septiembre, por el que se regula la Escuela de Seguridad Pública de Andalucía, el cual se deroga por el presente proyecto.

Por último, el artículo 15 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, dispone que: *"1. Por decreto del Consejo de Gobierno podrán crearse servicios administrativos con gestión diferenciada por razones de especialización funcional, para la identificación*

Código:	[REDACTED]	Fecha:	02/10/2020	
Firmado Por:	JAIME VALLO HERNANDEZ	Página:	4/13	
Url De Verificación:	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			

singular del servicio público ante la ciudadanía u otros motivos justificados. 2. Los servicios administrativos con gestión diferenciada podrán agrupar un conjunto de órganos o unidades de una misma Consejería. Carecerán de personalidad jurídica independiente y estarán, en todo caso, adscritos a una Consejería. Su denominación, estructura y competencias se definirán en el correspondiente decreto de creación de los mismos".

QUINTA.- En cuanto a la estructura, que razonamos correcta, el borrador de Decreto consta de 13 artículos, una disposición adicional, una disposición derogatoria, y dos disposiciones finales.

SEXTA.- Entendemos que se ha cumplimentado hasta ahora la tramitación procedimental prevista con carácter general, para la elaboración de los reglamentos, en el artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.


7.1.- Según lo previsto en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, "En el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, las Administraciones Públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia. En la exposición de motivos o en el preámbulo, según se trate, respectivamente, de anteproyectos de ley o de proyectos de reglamento, quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios". Debería desarrollarse dicha adecuación, al resultar demastado lacónica.

Recientemente el Consejo Consultivo en su Dictamen n.º 407/2020, de 21 de julio de 2020, ha destacado que:

"No se trata de realizar un análisis extenso o exhaustivo desde el punto de vista antes indicado, pues la justificación del cumplimiento de los principios de buena regulación debería realizarse de manera breve y sencilla, centrándose en los aspectos verdaderamente novedosos y especialmente en los que pudieran suscitar duda desde la óptica del cumplimiento de los referidos principios. En este caso se afirma de manera apodictica el cumplimiento de los principios de buena regulación y se incorpora alguna mención que, en principio, podría parecer ajena al contenido del Proyecto de Decreto, como la que se refiere a la inexistencia de "alternativa regulatoria menos restrictiva de derechos o que imponga menos obligaciones a las personas destinatarias"

7.2.- Sobre el trámite de audiencia, siguiendo lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 6/2006, de 22 de octubre, al que se remite el artículo 43.5, consideramos especialmente relevante que se motive debidamente en el expediente que el trámite de audiencia a la ciudadanía cuyos derechos e intereses legítimos, se han considerado afectados por el anteproyecto, se haya conferido precisamente a través de cada una de las entidades y asociaciones reconocidas por la Ley que constan en el mismo, en cuanto se consideren que la agrupe o la represente y que sus fines guardan relación directa con el objeto de la disposición.

7.3.- Conforme a lo dispuesto en el Artículo 5.2 del Decreto 263/2011, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, "El órgano promotor de la iniciativa remitirá su pronunciamiento sobre el informe a la Consejería competente en régimen local, la

Código:		Fecha:	02/10/2020	
Firmado Por:	JAIME VAILLO HERNANDEZ			
Url De Verificación:	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		Página: 5/13	

cual dará traslado al Consejo Andaluz de Gobiernos Locales". No figuran en el expediente el trámite referido, lo que debería subsanarse,

7.4.- En cuanto al Dictamen del Consejo Consultivo, el artículo 17.3 de la Ley 4/2005, de 8 de abril, que regula dicho órgano, establece que será consultado preceptivamente en los "Proyectos de reglamentos que se dicten en ejecución de las leyes y sus modificaciones". Ya hemos adelantado que no nos encontramos ante un reglamento organizativo, y se están desarrollando el artículo 39.d) de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, así como el artículo 48 de la Ley 13/2001, de 11 de diciembre. Por tanto, consideramos que procede el Dictamen del Consejo Consultivo.

SÉPTIMA.- Se recomienda dejar constancia en el expediente que el proyecto de reglamento se hizo público en el momento en el que se sometió al trámite de audiencia y al de información pública, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13.1.c) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

Asimismo, se recuerda que, cuando se solicitara el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía, debería publicarse también el proyecto, dándose cumplimiento así a la exigencia para ello del artículo 7.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y del artículo 13.1.c) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

Por último, también debería constar que se habrían publicado las memorias e informes que conformen el expediente de elaboración de este texto normativo con ocasión de la publicidad del mismo, como así ordenan el artículo 7.d) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y el artículo 13.1.d) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

OCTAVA.- Con carácter previo conviene traer a colación el Informe AJ-CPAI 2019/53, de 8 de julio de 2009, sobre si es viable convertir a la Escuela de Seguridad Pública de Andalucía en servicio administrativo con gestión diferenciada, o si por el contrario, es necesario la creación de una agencia administrativa, según el cual, "una y otra figura podrían adecuarse a las necesidades de la ESPA, si se dieran los requisitos que legalmente se exigen y que han sido analizados, por lo que dependerá de la discrecionalidad del Gobierno la elección de una fórmula personalizada o no para la gestión del servicio público en cuestión, siempre que se justifique que la elegida es la más eficiente respecto de las distintas alternativas".

Por tanto, entendemos que la configuración del Instituto de Emergencias y Seguridad Pública como un servicio de gestión diferenciada, sería conforme a derecho.

NOVENA.- Entrando a analizar el borrador remitido, se formulan las siguientes observaciones:

9.1.- **Artículo 1.** Regula la finalidad y naturaleza del Instituto.

Código:	[REDACTED]	Fecha:	02/10/2020	
Firmado Por:	JAIME VAILLO HERNANDEZ			
Url De Verificación:	https://ws060.juntadeandalucia.es/verificarFirma		Página: 6/13	

9.1.1.- El artículo 4 del Decreto 213/1987, de 2 de septiembre, establecía que la Escuela de Seguridad Pública de Andalucía, "tendrá su sede en Aznalcázar", por lo que sugerimos indicar algún criterio para la determinación de la sede del Instituto. Del mismo modo, aconsejamos aclarar la incidencia del cambio en la naturaleza jurídica de la Escuela al Instituto.

9.1.2.- En el apartado 1 debería hacerse una remisión al artículo 48.1 de la Ley 13/2001, de 11 de diciembre, según el cual "La Escuela de Seguridad Pública de Andalucía, además de otras competencias que puedan serle atribuidas, llevará a cabo la formación y perfeccionamiento de los miembros de los Cuerpos de la Policía Local de Andalucía y las funciones de investigación, estudio y divulgación de las materias que afectan a dichos Cuerpos, sin perjuicio de las competencias de las Escuelas Municipales de Policía Local".

9.1.3.- En el mismo apartado 1 debería precisarse mediante algún criterio cuáles podrían ser los "otros colectivos de la seguridad pública y emergencias en Andalucía". Además y en todo caso, debería trasladarse a este precepto la enumeración mucho más amplia contenida en el Artículo 2.1.a), dado que además de a los Cuerpos de Policía Local, se refiere a "vigilantes municipales", "Unidad del Cuerpo Nacional de Policía adscrita a la Comunidad Autónoma de Andalucía", "Servicios de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento", y "personal de Protección Civil".


9.1.4.- En el apartado 2 advertimos que la competencia sobre "materia de ordenación general y coordinación supramunicipal de las policías locales andaluzas, protección civil y emergencias y seguridad", actualmente se contempla en el artículo 1.f) del Decreto 114/2020, de 8 de septiembre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior. No obstante, esta competencia en bloque conforma, a su vez, varias competencias distintas, que en un futuro pueden atribuirse a dos o más Consejerías, lo que se advierte a los efectos oportunos.

Elo se reproduce para el resto del articulado, especialmente cuando se enuncian competencias distintas; así por ejemplo, en los Artículos 5.1 y 6.1, se menciona a la Consejería competente en materia de "interior, seguridad y emergencias", por lo que debería unificarse en el articulado cuál o cuáles serán las competencias.

9.1.5.- En el mismo apartado 2 habría de especificarse el rango y carácter del "órgano directivo", según lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

9.2.- Artículo 2. Regula las competencias.

9.2.1.- En el apartado 1.g) se contempla diseñar el contenido del curso de formación básica para el voluntariado de protección civil, pero no su impartición. Dado que el artículo 19.2 del Decreto 159/2016, de 4 de octubre, indica que esta formación "podrá ser impartida" por la Escuela de Seguridad Pública, interpretamos que se ha optado porque la impartan "otras entidades que impartan cursos homologados por la citada Escuela", lo cual convendría que se justificara en el expediente.

Código:	[REDACTED]	Fecha:	02/10/2020	
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		Página 7/13	

9.2.2.- En el apartado 1.i) deberían fijarse los criterios o supuestos por los que se podría asignar a una Escuela Municipal de Policía Local la actividad formativa que correspondería a la Escuela de otro municipio.

9.2.3.- En el apartado 2 Interpretamos que las relaciones de colaboración se llevarán a cabo mediante la suscripción de convenios, en los términos del artículo 9 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, y 47.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

9.2.4.- En el apartado 4 se menciona una "Carta de Servicios del Instituto" que no se define ni regula en el proyecto, lo que tendría que subsanarse.

9.3.- **Artículo 3.** Existe una dicotomía entre el apartado 1, cuando indica que el Instituto "elaborará" el Plan Anual de Formación, y el Artículo 7.2, el cual establece que corresponde al Consejo Rector informar dicho Plan. Por ende, debería especificarse a quién competirá elaborar el Plan, dado que no se puede encomendar esta función y la de Informe al Consejo Rector, y el Artículo 8 que regula la Dirección, solo incluye la función de elevar el Plan para su aprobación, pero no la redacción del mismo.


En el mismo apartado 1 debería fijarse un plazo para la elaboración del Plan, lo que se reitera para el apartado 4 y la remisión del mismo al órgano directivo al que esté adscrito el Instituto.

9.4.- **Artículo 4.** Debería efectuarse una remisión al artículo 48.2 de la Ley 13/2011, de 11 de diciembre, según el cual "Son órganos de gobierno de la Escuela de Seguridad Pública de Andalucía el Consejo Rector y el Director". Ello no obsta para que se adicione el Servicio de Administración General y Contratación, y el Servicio de Estudios y Formación.

En el apartado 1 se indica que el Instituto contará "al menos" con el Consejo Rector, la Dirección, el Servicio de Administración General y Contratación, y el Servicio de Estudios y Formación. Planteamos cuál es el sentido de la expresión "al menos", y cuáles serían otras unidades u órganos adicionales. No obstante y por seguridad jurídica, consideramos que sería conveniente determinar la estructura del Instituto de manera definitiva; de lo contrario, habría de regularse el procedimiento para efectuar la modificación, pues de no ser así habría que proceder a la modificación del decreto.

9.5.- **Artículo 5.** Dado que regula la "naturaleza" del Consejo Rector, debería determinarse su tipología como órgano colegiado, interpretando que se trata de un órgano colegiado de participación social de los contemplados en el artículo 20 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre. No obstante, su calificación como "órgano superior colegiado" no es acorde con los postulados de dicha Ley, debiendo señalar "órgano colegiado".

En el apartado 5 y conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, "Para la válida constitución del órgano, a efectos de la celebración de sesiones, deliberaciones y toma de acuerdos, se requerirá la asistencia, presencial o a distancia, del Presidente y Secretario o en su caso, de quienes les suplan, y la de la mitad, al menos, de sus miembros". Por tanto, en lugar de la mitad de las vocalías habría que referirse a la mitad de sus "miembros".

Código:	[REDACTED]	Fecha:	02/10/2020	
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ	Página	8/13	
Url De Verificación	https://ws060.juntadeandalucia.es/verificarFirma			

9.6.- Artículo 6. Regula la composición del Consejo Rector.

9.6.1.- Según lo preceptuado en el artículo 92.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, "El número de miembros previsto deberá ser proporcionado a la naturaleza y características de las funciones del órgano colegiado y, en su caso, a los intereses representados en el mismo, debiendo garantizarse la celeridad y la eficacia de su funcionamiento". En consecuencia, recomendamos que se motive en el expediente que el número de miembros del Consejo, que cuenta la Presidencia, dos Vicepresidencias y 18 vocalías, no constituye un obstáculo para garantizar la celeridad y eficacia en el funcionamiento del mismo.

9.6.2.- Debería determinarse el plazo duración del nombramiento para aquellas vocalías cuyas personas titulares no hubieran sido nombradas en virtud de su puesto.

9.6.3.- Respecto al apartado 1, tendrían que fundamentarse en el expediente cuáles han sido los criterios para la inclusión de las vocalías que finalmente integran el Consejo.


Entendemos que la persona titular de la Secretaría tendrá voz pero no voto, lo que debería especificarse. En caso contrario téngase en cuenta que sería miembro del Consejo, a tenor de lo dispuesto en el artículo 95.2.a) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

Suponemos que salvo las vocalías que lo sean por razón de su cargo, podrán ser reelegidas de forma sucesiva por periodos de cuatro años sin límite alguno. Esto se reproduce para el **Artículo 18.4.**

Poremos de manifiesto que la Federación Andaluza de Municipios y Provincias, puede en un futuro no ser la más representativa, por lo que recomendamos no aludir expresamente a dicha Federación.

Sobre las tres vocalías en representación de organizaciones sindicales, debería motivarse por qué la propuesta ha de hacerse de forma específica por cada una de las tres más representativas "entre el personal funcionario de los municipios de la Comunidad Autónoma de Andalucía", pues en principio no tendría por qué estar limitada dicha representatividad al personal funcionario.

9.6.4.- En el apartado 3 habría de citarse el artículo 11.2 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, según el cual "En la composición de los órganos colegiados de la Administración de la Junta de Andalucía deberá respetarse la representación equilibrada de mujeres y hombres, incluyendo en el cómputo a aquellas personas que formen parte de los mismos en función del cargo específico que desempeñen. Este mismo criterio de representación se observará en la modificación o renovación de dichos órganos".

Códigos:	[REDACTED]	Fecha:	02/10/2020	
Firmado Por:	JAIMÉ VAILLO HERNÁNDEZ	Página:	8/13	
Url De Verificación:	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			

9.6.5.- En el apartado 4 habría de indicarse que, si bien la Presidencia tiene la competencia para realizar el nombramiento de las personas que integren el Consejo Rector, existen algunas vocallas cuyas personas titulares habrían de ser previamente designadas por las entidades a las que pertenecen, sin que se prevea nada al respecto en el apartado 1, como ocurre con la asociación con mayor implantación de jefes y directivos de la Policía Local, los Servicios y Agrupaciones de Voluntariados de Protección Civil y la asociación de Técnicos de Protección Civil en Andalucía.

9.6.6.- En el apartado 5 no sólo debería aludirse a "cada entidad" sino también a "cada Consejería", en virtud de las vocallas que se enuncian.

9.7.- **Artículo 7.** En el apartado 1.a) tendría que señalarse cuándo habría de aprobarse la memoria de las actividades del ejercicio anterior.

En el apartado 2 habría de especificarse la naturaleza y carácter de los informes a emitir.

En el apartado 2.d) no se colige el significado de la expresión "*normas relativas a las disposiciones y actos*". En este sentido, debería explicitarse si el Informe del Consejo Rector se refiere a leyes, reglamentos y actos administrativos que afecten a las funciones encomendadas al Instituto.

9.8.- **Artículo 8.** En el apartado 2.f) entendemos que tras la elaboración de los baremos procederá informe del Consejo Rector según el Artículo 72.f).

9.9.- **Artículo 9.** Regula la Jefatura de Administración General y Contratación.


9.9.1.- Nos planteamos si la Jefatura tendrá competencias en materia de contratación, debiendo quedar perfectamente delimitadas las competencias respecto al Servicio de Contratación de la Consejería.

9.9.2.- En el párrafo e) planteamos si esta Jefatura tendrá alguna competencia en materia de seguridad interior, con el fin de que no existan duplicidades, a efectos del proyecto de Decreto por el que se establece la política de seguridad interior en la Administración de la Junta de Andalucía, recientemente informado mediante Informe SSCC2020/93, de 21 de septiembre.

Debería aludirse a la "Secretaría General competente en materia de Interior".

9.9.3.- En el párrafo h) manifestamos que las funciones de "*registro de entrada y salida de documentos*", sólo tendrá virtualidad cuando se trate de la presentación en papel, puesto que cuando se haga a través de medios electrónicos, según lo dispuesto en el artículo 26.1 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, habrá de efectuarse a través del Registro Electrónico Único.

Código:		Fecha	02/10/2020
Firmado Por	JAI ME VAILLO HERNANDEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	10/13



9.10.- **Artículo 10.** En el párrafo n) desconocemos qué es la "Comisión Docente".

9.11.- **Artículo 11.** En el apartado 2 manifestamos que el concepto o contratación de "colaboradores temporales" no está regulado en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público. Con el fin de evitar problemas a la hora de encuadrar la naturaleza de este tipo de relaciones de colaboración con el Instituto, debería quedar perfectamente delimitado el tipo contractual dentro de la citada Ley y si se trataría, en su caso, de un contrato de servicios. Concretamente aquellos que tienen por objeto actividades docentes, a los que se refiere el artículo 310 de la citada Ley, según el cual "En los contratos que tengan por objeto (...) seminarios, coloquios, mesas redondas, conferencias, colaboraciones o cualquier otro tipo similar de actividad, siempre que dichas actividades sean realizadas por personas físicas, las disposiciones de esta Ley no serán de aplicación a la preparación y adjudicación del contrato". En definitiva, ha de quedar clara la naturaleza de esta colaboración temporal dentro del ámbito de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre.

Sin perjuicio de lo anterior, nos planteamos por qué estas colaboraciones no podrían realizarse con personas jurídicas, y no sólo con personas físicas.

En el apartado 3 debería matizarse que el Informe del Consejo Rector será "previo" a la aprobación de los requisitos para formar parte del profesorado colaborador, lo que se reitera para los apartados 1 y 4 del **Artículo 12.**

9.12.- **Artículo 12.** En el apartado 3 tendría que precisarse qué se entiende por "puestos de trabajo de responsable".


9.13.- **Artículo 13.** En el apartado 1, téngase en cuenta que conforme a lo dispuesto en el artículo 145.1 de la Ley 4/1988, de 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, "Los bienes, servicios y actividades susceptibles de ser retribuidos mediante precios públicos conforme al artículo 5.º de esta Ley se determinarán por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, a propuesta conjunta de la Consejería de Hacienda y de la Consejería que los preste o de la que dependa el órgano o Ente correspondiente". Ello supone que la competencia para establecer qué precios públicos serán exigibles, corresponde al Consejo de Gobierno, no al Instituto, lo que debería reflejarse expresamente para evitar confusiones.

9.14.- **Disposición Derogatoria Única.** No se establece ningún plazo para el nombramiento de los miembros de los Consejo Rector desde que se apruebe su nueva regulación tras la derogación del Decreto 213/1987, de 2 de septiembre, ni el régimen transitorio de las actuaciones que ya estuviere desarrollando la extinta Escuela de Seguridad Pública de Andalucía, circunstancias que deberían preverse.

DÉCIMA.- En cuanto a las cuestiones en materia de técnica normativa, se realizan las siguientes:

10.1.- **Título.** Dado que el proyecto no solo regula sino que también "crea" el Instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía, así debería expresarse.

Código:	[REDACTED]	Fecha:	02/10/2020
Firmado Por:	JAIME VAILLO HERNÁNDEZ	Página:	11/13
Url De Verificación:	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		



10.2.- **Artículo 1.** En el apartado 1 y puesto que a lo largo del articulado se emplean expresiones distintas e incluso el acrónimo "IESPA", en la primera mención completa al Instituto que se hace en el apartado 1, debería indicarse entre paréntesis cuál será la denominación general y unívoca que se empleará a continuación, precedida de la locución "en adelante..".

En el apartado 3 no nos parece adecuada la expresión "*capital humano*".

10.3.- **Artículo 2.** En el apartado 2.m) habría de indicar "Comprobar que las Escuelas Municipales de Policía Local cumplen..".

En el apartado 2.3 la expresión "*debe actuar*" ha de realizarse en futuro de indicativo "deberá actuar", lo que se reitera para el resto del articulado cuando se contemplen mandatos o situaciones hipotéticas.

En el apartado 4 habría de suprimirse el término "*Asimismo*".

10.4. **Artículo 5.** Recomendamos que su título se refiera en primer lugar a "El Consejo Rector", y después se añada "Naturaleza y régimen de organización y funcionamiento.

En el apartado 1 ha de indicar "con las líneas estratégicas".

En el apartado 5 habría de indicar "vocalías" en lugar de "*vocales*".

10.5.- **Artículo 6.** En el apartado 1 la enumeración de los miembros del Consejo Rector debería estar dividida en apartados diferentes (Presidencia, Vicepresidencia 1º, Vicepresidencia 2º, Vocalías y Secretaria). Dentro del apartado de dedicado a las vocalías, conforme a la Directriz 31 del Acuerdo del Consejo de Gobierno de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa, la subdivisión habría de efectuarse mediante ordinales arábigos, es decir, 1º, 2º, 3º, etc, y no con letras.


10.6.- **Artículo 8.** Recomendamos que su título sólo aluda a "La Dirección", pues las funciones ya se enuncian en el apartado 2, lo que se reitera para los **Artículos 9 y 10.**

En el apartado 8.2.m) se utiliza dos veces la palabra "*instalaciones*" de manera muy próxima entre sí.

10.7.- **Artículo 11.** En el apartado 2 sería suficiente con señalar "Ley 9/2017, de 8 de noviembre".

10.8.- **Artículo 12.** Puesto que ya se ha hecho referencia en el articulado al Reglamento de Régimen Interior (por ejemplo en el Artículo 7.2), aconsejamos que el apartado 4 se traslade al Artículo 5.

Código:		Fecha	02/10/2020
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Url De Verificación	https://vs050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	12/13




10.9.- **Artículo 13.** Debería indicarse "Ley 4/1988, de 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía".

10.10.- **Disposición Final Primera.** Tendría que señalar "persona titular de la Consejería competente en materia de Interior". Consideramos que el apartado 2 podría suprimirse por reiterativo, puesto que no añade ninguna información nueva respecto al apartado 1.

Es cuanto me cumple someter a la consideración de V.I., sin perjuicio de que se cumplimente la debida tramitación procedimental y presupuestaria.

El Letrado de la Junta de Andalucía,
Jaime Vaillo Hernández.

Código:	[REDACTED]	Fecha:	02/10/2020	
Firmado Por:	JAIME VAILLO HERNANDEZ	Página:	13/13	
Url De Verificación:	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			